

**Expte. nº 12490 “Gimenez
Ignacio y otra c/ GCBA
s/amparo”**

Buenos Aires, 17 de julio de 2015.

Visto: el expediente indicado en el epígrafe,

resulta:

1. A fs. 18/24 Ignacio Gimenez y Maria Victoria Ávila interponen acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) en los términos de los artículos 14 y 113 inc. 6, de la Constitución de la Ciudad y 43 de Constitución Nacional, con el objeto de que el Tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires “realizar todas las acciones necesarias para garantizar la existencia de medios que idóneamente resguarden la intimidad y privacidad al momento en que se ejerza el derecho al voto en las próximas elecciones del 19 de julio de 2015, con motivo de resguardar el carácter secreto del sufragio...” (fs. 18).

Luego de extenderse en consideraciones acerca del secreto del voto, la inexistencia de cuarto oscuro y la falta de privacidad al momento de emitir el voto en las elecciones llevadas a cabo el 5 de julio de 2015, manifiestan que “[s]i bien no se está cuestionando el nuevo sistema implementado como tal, sí considera[n] que resulta fundamental e irrenunciable garantizar que se implementen los medios necesarios para resguardar el derecho al voto secreto, pudiendo ser esto por medio de cuartos oscuros en donde los fiscales, autoridades de mesa y demás votantes permanezcan fuera como es costumbre electoral” (fs. 20).

Acompañan imágenes tomadas de distintos medios de comunicación audiovisual, que reflejan a los candidatos y otras personas, en el momento de la votación.

Piden que, con carácter cautelar, se disponga aislar “tanto visual como auditivamente a las autoridades de mesa y fiscales de cada partido, respecto del elector y la máquina impresora de Boletas en los próximos comicios electorales a realizarse el domingo 19 de julio de 2015” (fs. 22 vuelta).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La presente acción de amparo debe ser rechazada *in limine*.

2. Los únicos sujetos habilitados para plantear cuestiones como la pretendida en autos, son las agrupaciones políticas participantes del proceso electoral.

La condición de habitantes de la Ciudad de los presentantes resulta insuficiente a los fines de acreditar su legitimación activa para esgrimir la pretensión planteada que, de ser aceptada, desplegará efectos para todos los potenciales electores del acto comicial convocado para el 19 de julio de 2015.

3. Como consecuencia de lo expuesto su presentación sólo puede ser admitida en el carácter de denuncia.

Sin embargo, en la medida que no demuestran que la reglamentación del modo de votación dispuesta por el Tribunal en su calidad de Autoridad de Aplicación de la ley n° 4894, es insuficiente para resguardar el secreto del voto —Acordada Electoral n° 17/2015—, y no presentan razones fundadas que desvirtúen el informe de la auditoría efectuada por la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires sobre el resguardo del principio de privacidad —“El secreto del sufragio se mantiene del mismo modo que en la elección tradicional con boleta papel y sobre. Los votos sólo están en forma desagregada en el soporte físico (BUE) y no se cuentan hasta que no ha terminado el sufragio. Los números de serie con que cuenta el chip RFID de la BUE son asignados por una entidad técnica ajena al Gobierno y a la empresa proveedora y no es factible asociar dicho número con el emisor del voto contenido en dicha BUE” (fs. 2418/2443 del expte n° 11679/2014 “Elecciones año 2015” y publicado en el sitio web electoral del Tribunal www.eleccionesciudad.gob.ar), debe desestimarse.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Adhiero al voto del Dr. Luis Francisco Lozano.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Adhiero a los fundamentos y a las conclusiones contenidos en el voto de mi colega el Juez Francisco Lozano a los cuales remito, más allá de las matizaciones que seguidamente se consignan.

2. He señalado en otra oportunidad frente a un cuestionamiento efectuado por la ciudadana Patricia Bullrich para cuestionar mediante amparo un decreto de convocatoria a elecciones dictado por el Poder Ejecutivo local en forma conjunta con los comicios nacionales que *“El artículo 62 de la CCABA establece: ‘La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio’. En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la CCABA, la presentante se encuentra legitimada para acudir mediante la vía procesal elegida, en su carácter de integrante del cuerpo electoral y vecina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para solicitar la tutela judicial respecto de una garantía contemplada en el vértice mismo del ordenamiento local. Si la Constitución reconoce o recepta derechos y garantías en cabeza de los vecinos, el ordenamiento debe poner a su disposición los canales adecuados para permitir su defensa ante los tribunales judiciales”* (in re: *“Bullrich Patricia c/ GCBA s/ amparo”*, Expediente N° 2.171/03, sentencia del 2 de abril de 2003 —v. Constitución y Justicia [Fallos del TSJBA], Tomo V, ps. 1309 y ss., Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires—).

De todos modos, en la presente causa, soy del parecer que los presentantes no se encuentran legitimados en la medida de no haber podido consignar un interés que tenga la suficiente inmediatez y concreción para respaldar sus peticiones (*mutatis mutandis*, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: *“Aníbal Roque Baeza v. Nación Argentina”* —Fallos: 306:1225—, sentencia del 28 de agosto de 1984). Tampoco ejercitan representación de partidos o alianzas políticas intervinientes en el proceso electoral.

3. En cuanto a que la inexistencia de *“cuarto oscuro”* genera un cambio de escenografía que suprime el resguardo del secreto del voto, la Acordada Electoral N° 17 del 27 de mayo de 2015, dictada por este Tribunal, en su Anexo II, artículo 1°, segundo párrafo, al establecer un protocolo que deberán seguir los responsables del comicio consigna en su introducción: *“En primer lugar, las Autoridades de Mesa constatarán que la máquina esté ubicada en un lugar que garantice el secreto del voto...”*; de lo que se infiere, que tal recaudo reclama que la instalación de las pantallas y de las máquinas de impresión de boletas se realice de forma tal, que las autoridades del comicio, los fiscales, o los electores en espera, no tengan un ángulo visual libre y directo de los monitores táctiles, lo que resguarda el secreto del sufragio.

Es que, la adopción de la nueva tecnología altera la escenografía que debe utilizarse para la conformación de las Mesas de Votación e instalación de las máquinas-monitores, instrumentos éstos que quedan bajo el cuidado cercano de las Autoridades del comicio, para garantizar su eficiente funcionamiento durante todo el acto electoral.

Por las circunstancias apuntadas me pronuncio por rechazar *in limine* el amparo interpuesto.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

Por compartir los fundamentos que sustentan la decisión, me adhiero al voto del juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano, con las consideraciones concordantes expuestas en el voto del Dr. José Osvaldo Casás.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Los términos y los argumentos con que los presentantes procuran sostener la acción son insuficientes para fundar las objeciones que formulan. Y ello sin perjuicio de que mantengo la disidencia con mis colegas que expusiera en el expte. n° 11679/14.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** *in limine* el amparo interpuesto a fs. 18/24 por Ignacio Gimenez y María Victoria Ávila.
 - 2. Mandar** que se registre, se notifique y se archive.
- Firmado: Lozano. Conde. Casàs. Weinberg. Ruiz.